



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Dieciocho de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1477

RADICADO N° 2022 00186 00

CONSIDERACIONES

Al estudio de la demanda DIVISORIA de la referencia, instaurada por GABRIEL JAIME ARANGO TORRES en contra de WILSON DE JESÚS y SANDRA IRENE ARANGO GÓMEZ, respecto del inmueble con folio N° 001-716623 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín, zona sur; observa ésta dependencia que carece de competencia para su conocimiento, conforme pasa a explicarse.

Respecto de la competencia en razón a la cuantía, el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P., prevé que, en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, la cuantía se determinará “...por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta...”.

En virtud de lo anterior y al análisis del certificado de impuesto predial aportado por la parte demandante, correspondiente al segundo trimestre de 2022, se evidencia que, el inmueble materia de demanda con folio N°001-716623, cuenta con un avalúo catastral de \$59.305.816; así mismo, se allegó documento expedido por la Gerencia de Catastro de la Gobernación de Antioquia, extraído de la base catastral, en el cual se evidencia el predio referido, con el mismo avalúo de \$59.305.816 (02EscritoDemandayAnexos, páginas 61 a 64 del expediente digital).

Ahora bien, conforme a lo descrito se tiene que, la competencia de los Juzgados Civiles del Circuito se determina, entre otros factores, por la cuantía, y según lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P, aquella se determina “en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral...”

Por otra parte, el artículo 20 ibídem establece que los jueces civiles del circuito conocen de los procesos contenciosos de mayor cuantía, que de concordancia con

el artículo 25 del código referido, corresponde a pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLV, es decir, a la suma de \$150.000.000 para la presente anualidad.

Así las cosas, como quiera que, por la naturaleza del asunto de la referencia, la competencia se determina por el valor catastral del bien objeto de división, del cual se acreditó una suma de \$59.305.816, dicho avalúo corresponde a una menor cuantía, lo que colige que este despacho carece de competencia para conocer del presente proceso. Cabe advertir que, a pesar de que la parte demandante establece en el acápite de cuantía que, el inmueble cuenta con un avalúo comercial de \$350.000.000, en los términos de la norma en cita, para esta clase de procesos se tiene en cuenta es el valor catastral y no el comercial.

Por lo anterior, en los términos de los artículos 18 y 90 del C.G.P., se rechazará la demanda de la referencia por falta de competencia y se ordenará su remisión a través del Centro de Servicios de esta municipalidad, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Itagüí - Antioquia, a fin de que se avoque el conocimiento y posterior trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la presente demanda DIVISORIA POR VENTA de la referencia, instaurada por GABRIEL JAIME ARANGO TORRES en contra de WILSON DE JESÚS y SANDRA IRENE ARANGO GÓMEZ, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ordenar el envío del expediente digital al Centro de Servicios de este Municipio, para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de esta localidad, para que avoquen el conocimiento del asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 43** fijado en la página web de la Rama Judicial el **24 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Sergio Escobar Holguin**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b3ca934b2057b0e9bfa8ab541887e878b0fa4ea12f4a5aa6eed49fa57b5171**

Documento generado en 23/08/2022 02:53:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**